



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIA, EN FECHA 17 DE JULIO DE 2019.

En el municipio de Albal, a 17 de julio de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidencia
D. Ramón Marí Vila

Srs. Concejales / Sras. Concejales

María José Hernández Vila
Sergio Burguet López
Melani Jiménez Blasco
Ana Duato Albert
David Francisco Ramón Guillen

SECRETARÍA

D. Antonio Montiel Márquez

INTERVENTORA

D^a. Amparo Llácer Gimeno

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

a) Resolución de 5 de julio de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, por la que se convocan, para el año 2019, subvenciones para la financiación de los gastos derivados de la adquisición de medios materiales destinados a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana que dispongan de cuerpo de policía local, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 11 de julio de 2019.

b) Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre ampliación del plazo de notificación de la selección de becarios a la Diputación del programa "La Dipu te Beca 2019", publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 11 de julio de 2019.

c) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre dedicación exclusiva, asignaciones y compensaciones a los miembros de la corporación y grupos políticos municipales, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15 de julio de 2019.

d) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre delegación de competencias del Pleno en la Junta de Gobierno Local, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15 de julio de 2019.

e) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre delegaciones genéricas y especiales en diversos miembros de la corporación, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15 de julio de 2019.

f) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre composición de la Junta de Gobierno Local, competencias delegadas en ésta y nombramiento de tenientes de alcalde, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15 de julio de 2019.

g) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre personal eventual de la corporación, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15 de julio de 2019.

h) Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre extracto del Decreto 88, de 2 de julio de 2019, de la Vicepresidencia del Patronat Provincial de Turisme de València, por el que se convocan subvenciones para la realización de actividades de promoción turística en ayuntamientos y entidades locales menores de la provincia de Valencia, de menos de 30.000 habitantes, durante el ejercicio 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 10 de julio de 2019.

2. CONSIDERACIÓN INICIO DE ACTIVIDAD TALLER DE ARTES GRÁFICAS EN UE Nº 14 DEL PGOU DE ALBAL. (2016/1793)

Vista la propuesta de la Técnico Medio Urbanismo de 12 de julio de 2019, que literalmente transcrita dice:

“Visto el expediente nº2016/1793 relativo a la licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de TALLER ARTES GRÁFICAS y atendidos los siguientes hechos:

En fecha 30 de enero de 2017 la Junta de Gobierno Local adoptó, entre otros, acuerdo de concesión de licencia ambiental a Tipografía Bernes S.L. para la actividad de taller de artes gráficas, con emplazamiento en la calle Escritor Carles Recio nº 3 (calle número nueve 10(a), referencia catastral 3634311YJ2633S0001JR) Unidad de Ejecución nº 14 del Plan General de Albal, condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- No transmitir niveles sonoros superiores a los establecidos en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana de protección contra la contaminación acústica y normativa de desarrollo, o aquella que la sustituya

- Deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales

Con carácter previo al inicio de la actividad sujeta a Licencia Ambiental, el interesado, titular de la actividad, presentó, en fecha 25 de febrero de 2019, una comunicación de puesta en funcionamiento ante este Ayuntamiento, garantizando que la instalación y actividad se ajustan al proyecto aprobado.

Conforme dispone el artículo 61.3 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, esta comunicación contiene:

- Certificación emitida por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifica que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado

El 27 de junio de 2019 el Ingeniero Técnico Industrial realizó Acta de comprobación favorable e informó que el estado de las instalaciones proyectadas se ajusta a la documentación

técnica presentada, salvo vicios ocultos y modificaciones no susceptibles de alterar la calificación de la actividad.

A los hechos descritos resultan de aplicación las siguientes Consideraciones Jurídicas:

El artículo 61 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, en cuanto a inicio de la actividad, establece:

“1. Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, con carácter previo al inicio de la actividad deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo.

2. La comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad se presentará ante el ayuntamiento que hubiera otorgado la licencia ambiental y se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto establezca el ayuntamiento y en defecto de este, con el que con carácter general se ponga a disposición en la página web de la Consellería con competencias en materia de medio ambiente.

3. La comunicación se acompañará de certificado emitido por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado.

4. El ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación para verificar la documentación presentada y girar visita de comprobación de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe. Si de este se deriva la inadecuación con el contenido de la licencia otorgada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar, no pudiéndose iniciar la actividad hasta que exista pronunciamiento expreso de conformidad por parte del ayuntamiento.

Si no se detecta inadecuación con el contenido de la licencia ambiental, se emitirá informe de conformidad, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

Transcurrido el plazo de un mes sin que se efectúe visita de comprobación por el ayuntamiento, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad.

5. *En sustitución de la visita de comprobación, los ayuntamientos podrán optar por exigir que se presente certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental”*

En lo que respecta al órgano competente para resolver el expediente, se considera un acto atribuible al titular de la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al ser el órgano competente para el otorgamiento de licencias salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local. No obstante, la competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2019/1443 de fecha 20 de junio de 2019.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de acuerdo:

Primero.- Considerar adecuados los trámites realizados por Tipografía Bernes S.L., con CIF B-46174355, para el inicio de la actividad de taller de artes gráficas, con emplazamiento en la calle Escritor Carles Recio nº 3 (calle número nueve 10(a), referencia catastral 3634311YJ2633S0001JR) Unidad de Ejecución nº 14 del Plan General de Albal, de conformidad con la Licencia Ambiental concedida por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de enero de 2017.

Segundo.- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.”

Vista el acta de comprobación favorable del Ingeniero Técnico Industrial de fecha 27 de junio de 2019.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Considerar adecuados los trámites realizados por Tipografía Bernes S.L., con CIF B-46174355, para el inicio de la actividad de taller de artes gráficas, con emplazamiento en Carrer dels Carreters (Cayetano Avia) (antes calle número nueve 10(a), referencia catastral 3634311YJ2633S0001JR, Unidad de Ejecución nº 14 del Plan General de Albal, de conformidad con la Licencia Ambiental concedida por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de enero de 2017.

Segundo.- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.

3. RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2019/292)

Vista la propuesta de la Técnico de Administración General de Secretaria de 12 de julio de 2019, que literalmente transcrita dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2019/292, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante instancia presentada por D. Andrés Pardo Mora (DNI 05884223-H), en fecha 23 de enero de 2019, con n.º de registro de entrada 539, solicita indemnización por daños personales por caída en C/Santa Ana, como consecuencia de tropiezo con una valla de señalización el día 22 de enero de 2019.

Al escrito aporta informe de urgencias de fecha 22 de enero de 2019 con diagnóstico contusión de tórax, que remite para valoración y pautas a seguir y tres fotografías de la colocación de la valla.

2. En fecha 13 de marzo de 2019, con registro de entrada n.º 1751, D. Andrés Pardo Mora presenta escrito en el que solicita se adjunte a la instancia presentada en fecha 23 de enero de 2019 (con registro de entrada nº539), la siguiente documentación:

- Informe de consulta de fecha 7 de febrero de 2019, con diagnóstico traumatismo región costal, dispepsia y traumatismo costal. Se establece plan de “*Ranitidina 150mg/28 comprimidos, 1 comprimido cada día durante 180 días; Paracetamol 1000MG/20 comprimidos efervescentes, 1 comprimido cada 8 horas durante 41 días*”.

- Informe de consulta de fecha 13 de marzo de 2019, en el que refiere contenido del informe de fecha 22 de enero de 2019 con diagnóstico principal traumatismo costal y tratamiento de “*-Dexketoprofeno 25 mg/20 cápsulas duras. 1 cápsula cada 8 horas durante 5 días. - Paracetamol 1000MG/20 comprimidos efervescentes. 1 comprimido cada 8 horas durante 7 días. - Aplicar calor local zona afectada. -En caso de no mejoría acudir a médico de cabecera para ajuste de tratamiento analgésico*”. Dicho informe concluye asintomatía del proceso producido por la caída y determina el alta del proceso.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía nº2019/760, de 9 de abril de 2019, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D^a Laura Martínez Belchí.

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica al reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.

3. No se han formulado causas de recusación.

4. El departamento de Responsabilidad Patrimonial solicita informe, respectivamente, a los departamentos de Seguridad Ciudadana y Urbanismo al objeto de comprobar la realidad de los hechos y determinar la existencia o no de responsabilidad municipal en los hechos relatados.

5. De la lectura del parte de novedad 19/696 de la Policía Local de Albal, de fecha 22 de enero de 2019, se indica: *“MANIFESTACIÓN DEL DEMANDANTE: Se recibe llamada telefónica de la compañera de oficinas del ayuntamiento Maite Alapont, comunicando que se ha personado en el ayto. un señor (no filiado) que se había caído en la Calle Paiporta cruce con la C/Santa Ana, que como lo ha visto con sangre le ha dicho que fuera al ambulatorio a curarse. Sigue manifestando que le ha dicho de palabra que iba por la acera de la C/Paiporta y se ha tropezado con una señal de indicación se encontraba en dicha calle cruce con la C/Santa Ana.*

DETALLE DE LA INTERVENCIÓN: Se le pasa el aviso al OF-05 encargado de la señalización, manifiesta que esa señal la colocó él para desviar los vehículos del acto que se realizó el fin de semana del 18 al 20.”

6. De la lectura del informe del Arquitecto técnico municipal, emitido en fecha 5 de junio de 20019, se extrae que: *“Teniendo en cuenta que la acera tiene tres baldosas y casi ½ baldosa más bordillo y teniendo en cuenta que cada baldosa es de 40 x 40 cm y el bordillo de 15 cm., la acera tendrá 150 cm. de ancha.*

Teniendo en cuenta a tenor de lo que se ve en las fotografías aportadas por el solicitante quedaba un espacio libre entre la zona más saliente de las patas y la pared de entre 80 y 90 cm., espacio suficiente para pasar.

Por tanto, teniendo en cuenta que la señalización era eventual, es decir no habitual en la acera, este accidente es más bien debido a una falta de atención o despiste, que a la mala disposición de la señal. Es decir, transitando con la debida atención no se hubiera producido, pues la señal dejaba espacio más que holgado para su paso.”

7. En fecha 5 de junio de 2019, se cursa notificación tanto al interesado como a la mercantil Mapfre Empresas S.A. de trámite de audiencia (constando acuse de recibo en el expediente), concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, antes de proceder a resolver sobre la reclamación.

8. En fecha 6 de junio de 2019, mediante comparecencia en las oficinas municipales, el reclamante solicita copia de la novedad de la Policía Local de Albal y del informe del Arquitecto técnico municipal, de las que se le hace entrega, quedando constancia en el expediente mediante diligencia extendida a este efecto.

9. En fecha 7 de junio de 2019 (con registro de entrada nº4192), D. Andrés Pardo Mora manifiesta que: *“En relación al informe recibido del Arquitecto técnico municipal relacionado con los Registros de Entrada con nº539 y 1751/2019 quiero expresar mi disconformidad por los siguientes motivos:*

1- La medición está correcta pero no tiene en cuenta el saliente de una tubería fija, la cual tuve que esquivar ya que paso todos los días por ahí.

2- La señal también considerado que estaba escondida detrás de un bolardo.

Y solicita por ello “Se vuelva a valorar mi reclamación y a ser posible hablar personalmente con el Arquitecto Técnico Municipal que ha realizado mi informe para poder aclarar y darle los detalles necesarios para una correcta resolución”.

10. En fecha 10 de julio de 2019, siendo las 12:49 horas, el departamento de Responsabilidad patrimonial se pone en contacto, vía telefónica, con el reclamante para informarle sobre su petición de entrevista con el Arquitecto técnico municipal. El interesado manifiesta que su petición de entrevista tiene por objeto plantear una discrepancia personal, a la luz del informe emitido por el técnico municipal y que esto no impide que se continúe con la resolución de su reclamación, de todo lo cual se extiende diligencia para hacerlo constar en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran*

en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“*El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.*

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“*El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”*

3)“*El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”*

4)“*El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.*

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado, que en este caso comienza con la fecha del alta de las lesiones del reclamante, acreditada documentalmente mediante parte médico.

En primer lugar, señalar que en el archivo de las actuaciones de la Policía Local de Albal consta novedad por *"llamada telefónica de la compañera de oficinas del ayuntamiento Maite Alapont, comunicando que se ha personado en el ayto. un señor (no filiado) que se había caído en la Calle Paiporta cruce con la C/Santa Ana, que como lo ha visto con sangre le ha dicho que fuera al ambulatorio a curarse. Sigue manifestando que le ha dicho de palabra que iba por la acera de la C/Paiporta y se ha tropezado con una señal de indicación se encontraba en dicha calle cruce con la C/Santa Ana."*

El reclamante ha aportado los partes médicos (de seguimiento con diagnóstico y tratamiento y de alta) y fotografías del punto donde se producen los hechos, sin embargo, no aporta valoración económica de las lesiones sufridas, todo ello considerando que la carga de la prueba en este tipo de procedimientos corresponde a quien reclama.

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño alegado y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretodo, si el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

En la novedad emitida por la Policía Local de Albal se indica que efectivamente existía señalización *"para desviar los vehículos del acto que se realizó el fin de semana del 18 al 20"*.

Por su parte, según manifiesta el Arquitecto técnico municipal en su informe, teniendo en cuenta las fotografías del reclamante sobre colocación de la valla y del punto donde ésta se encontraba, *"quedaba un espacio libre entre la zona más saliente de las patas y la pared de entre 80 y 90 cm., espacio suficiente para pasar."*

En este punto cabe indicar que la Administración no tiene el deber de responder si las deficiencias carecen de entidad suficiente para producir el daño, porque en este caso el daño derivará de la falta de diligencia del peatón al circular por la vía pública, ya que todo usuario que circule por ella (incluidos transeúntes) debe prestar la atención y diligencia mínimas debidas.

En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3. 1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*. Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras, así como en materia de tráfico y señalización (arts. 25 y 26 Ley 7/85).

Así, en el caso examinado que nos ocupa debemos reseñar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, de 23 de julio de 2009, Res. 551 /2009 (Rec. 96/2009) en la que manifiesta que *"De ese modo, los obstáculos a la normal circulación, sea peatonal o de vehículos, precisan la adopción de medidas de señalización adecuadas o la adopción de medidas pertinentes de prevención"*.

Con todo, el peatón también tiene un deber de diligencia, siendo ésta la que, en expresión del Código Civil, corresponde al buen padre de familia. Ese deber de diligencia, que se desprende de lo previsto en el artículo 1902 del Código Civil y que bien cabría especificar mediante ordenanza municipal, al fin, comporta que el peatón tiene que ser consciente de sus actos, esto es, que el peatón, desde luego, tiene que ser prudente y, por tanto, que el peatón tiene que mirar por dónde camina y qué es lo que pisa. Por consiguiente, en todos los casos de accidentes por mal estado de la vía pública no basta con la constatación del desperfecto, sino que debe también

ponderarse en qué medida ha cooperado en el daño -o ha sido decisiva- la actuación negligente de la víctima.”

Por otra parte, ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,0000 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de Alcaldía nº2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. Andrés Pardo Mora, con DNI 05884223-H, en fecha 23 de enero de 2019, con n.º de registro de entrada 539, por lesiones personales sufridas como consecuencia de caída en vía pública, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Vista la propuesta e informe de la Instructora de fecha 12 de julio de 2019.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. Andrés Pardo Mora, con DNI 05884223-H, en fecha 23 de enero de 2019, con n.º de registro de entrada 539, por lesiones personales sufridas como consecuencia de caída en vía pública, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

4. CONCESIÓN LICENCIA DE OBRAS DE DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE SITO EN CARRETERA VALENCIA-ALICANTE, PTO. KM. 239,300. (2018/2377)

Vista la propuesta de la Técnico Medio Urbanismo de 12 de julio de 2019, que literalmente transcrita dice:

“Visto el expediente 2018/2377, que se tramita en relación con la solicitud de licencia urbanística de obras consistentes en _la demolición del inmueble sito en la carretera Valencia-Alicante punto kilométrico 239,300, siendo promotor de las mismas Frutos y Zumos SAU y atendidos los siguientes hechos:

Primero.- Mediante instancia presentada con fecha 1 de agosto de 2018 por Guillermo Picazo Plaza como representante de Frutos y Zumos SAU solicitó licencia de derribo de inmueble sito en la carretera Valencia-Alicante punto kilométrico 239,300 de Albal.

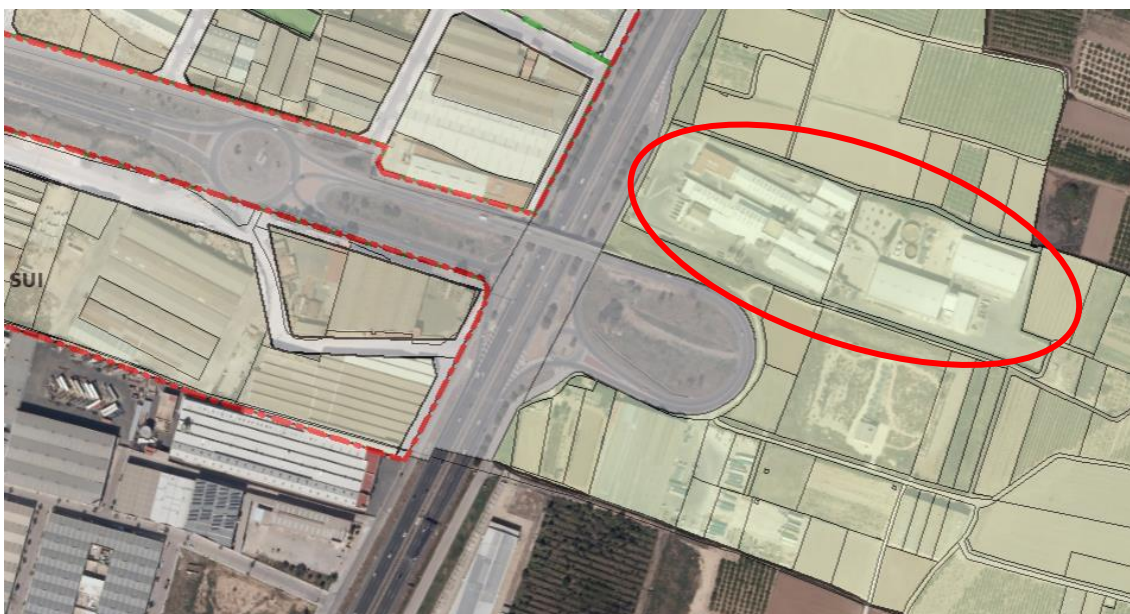
Segundo.- En fecha 12 de julio de 2019 se emitió informe favorable por la Arquitecta Técnica municipal, indicando:

“En relación con el expediente incoado a instancias de FRUTAS Y ZUMOS SA (FRUSA), y según PROYECTO redactado RAUL BERJANO IGLESIAS y visado por el COGITI con número VA07690/18, emite el siguiente INFORME:

Se solicita licencia de derribo para diversas construcciones e instalaciones ubicadas en la parcela de referencia catastral 002040100YJ26C0001RJ. Esta parcela no se encuentra incluida en ningún ámbito de gestión.

De acuerdo a Plan general vigente, las características son las siguientes:

- CLASIFICACIÓN: No Urbanizable
- CALIFICACIÓN: Especialmente Protegido-Parque Natural de La Albufera.



Fuente:
DATESIG
municipal

La documentación aportada consta de Memoria, Planos, Pliego, Presupuesto, Estudio de Gestión de Residuos, y Estudio Básico de Seguridad y Salud.

La cubierta de parte de los elementos a demoler, contiene piezas de fibrocemento por lo que se deberá estar a lo establecido en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

Se propone el derribo de parte de las cubiertas existentes en la parte delantera de las instalaciones por haber quedado obsoletas, y la posterior ejecución de un nuevo muelle, así como desmontaje de silos y sustitución por nuevas unidades, en su caso.

Analizada la documentación presentada, la propuesta puede resumirse en los siguientes puntos:

- Reordena volúmenes eliminando 6 cubiertas de la zona delantera de recepción de materias primas por quedar obsoletas, creando en su lugar un único cuerpo (esto reduce la superficie construida existente, así como la ocupación.
- Se propone la ejecución de un muelle de carga.
- Demolición y nueva ejecución en nueva ubicación de la garita de control y báscula de pesaje, con mismas superficies.
- Desmontaje y montaje de nuevos silos.

Según Memoria presentada, el resumen de superficies en base a la Declaración de Interés Comunitario dictada por Resolución del Conseller de Territorio y Vivienda de fecha 14 de noviembre de 2005, es el siguiente:

Concepto	DIC	PROPUESTA	DIFERENCIA
Superficie parcela	41.273,40	No se modifica	-
Superficie construida	12.388,01	12.129,56	- 258,45
Superficie ocupada	10.850,01	10.269,36	- 580,65
Ocupación	26,28%	24,88%	- 1,40%
Coefficiente de edificabilidad	0,300145	0,29	0,010145
Nº de plantas	2	No se modifica	-
Altura de cornisa	10		
Separación a lindes	15		

El presupuesto de ejecución material de la obra de derribo, asciende a la cantidad de 15.773,27€.

Una vez terminados los trabajos de demolición y desescombro, la parcela deberá quedar en adecuadas condiciones de limpieza y seguridad. Al tratarse de Parque Natural, la zona no está urbanizada por lo que no se tendría que constituir aval por parte del promotor de las obras, en concepto de reposición de acera y mobiliario urbano.

Por todo lo anteriormente expuesto, a efectos municipales, dado que las características de la obra, NO infringen las previsiones y determinaciones del Plan General de Albal, y NO contravienen las determinaciones de los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación, se informa FAVORABLEMENTE la licencia solicitada para DERRIBO EN PLANTA PRODUCTIVA FRUSA (RC: 002040100YJ26C0001RJ), salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No obstante lo anterior, por ser una actividad incluida en Parque Natural, debe estarse a lo que previamente informe el organismo autonómico competente, Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General del Medio Natural de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.”

Tercero.- Solicitado por este Ayuntamiento informe al Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos (Consejo Directivo del Parque Natural de la Albufera), el 16 de mayo se registró de entrada (NRE 3372) un informe sobre la actuación en la industria FRUSA, dentro del Parque Natural de la Albufera, indicando:

La industria FRUSA se sitúa en el término de Albal, dentro del ámbito del Parque Natural de la Albufera y de la Xarxa Natura 2000. Concretamente, ocupa la parcela 9 del polígono 6 de Albal,

con referencia catastral 002040100YJ26C0001RJ. Se sitúa en suelo no urbanizable de protección especial.

En origen la industria ocupaba únicamente la parcela con referencia catastral 002040100YJ26C0001RJ, que cuenta con diversas naves industriales, edificaciones y pavimento. En 2005 se le concedió una DIC para ampliar la actividad, con la cual en la parcela 9 del polígono 6 de Albal se construyen dos naves industriales, se asfalta la parcela y se construyen una depuradora u otros equipamientos.

Las operaciones de levantamiento de pavimento y derribo y retirada de materiales de obra, instalaciones y otros elementos de la industria no suponen ningún problema para el medio natural, siempre que los residuos se gestionen conforme a la normativa de gestión en vigor.

La documentación aportada se limita a justificar el proyecto para cumplir los requerimientos legales que tienen las operaciones de derribo y retirada, pero no aclara si es una simple retirada de elementos de obra e instalaciones que están en mal estado sin actuaciones posteriores o si es la primera fase de una obra en la que se sustituirán estos elementos de obras e instalaciones para nuevas construcciones, la cual cosa habría de incluirse en el proyecto de obra. De hecho, el proyecto da a entender que se trata de la primera fase de un procedimiento más largo.

Teniendo en cuenta que la superficie donde se actuará es suelo no urbanizable de especial protección, en el que no caben nuevas infraestructuras ni actividades industriales, resulta de importancia aclarar este aspecto.

En conclusión, atendiendo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se informa que no hay inconveniente en que se realicen las operaciones de derribo y retirada de elementos de obra e instalaciones, siempre que los residuos generados se gestionen conforme a la normativa de gestión en vigor. Asimismo, de forma previa, ha de notificarse cual es el objetivo final de la actuación. En caso de pretender sustituir posteriormente los elementos de obra e instalaciones derribadas por otras nuevas, habrá de solicitarse informe de nuevo, adjuntando en la solicitud documentación sobre estos nuevos elementos e instalaciones, sin que se pueda realizar ninguna actuación hasta la obtención de informe favorable.

Cuarto.- El 24 de mayo de 2019 remitió el proyecto de obras presentado por FRUSA a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y el 5 de julio de 2019 remitió el proyecto de reforma y planos al Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos.

Quinto.- Consta en el expediente autoliquidación de la tasa por expedición de licencia por importe de 272,51 euros.

A los hechos descritos resultan de aplicación las siguientes CONSIDERACIONES JURIDICAS

La legislación de aplicación es la siguiente:

A) Legislación estatal:

-Arts. 12, 15 y 20 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo

- Arts. 21.1.q) y 127.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- Arts. 21, 66 y 68 de la LPACAP

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones.

- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición,

- Con carácter supletorio:

• Art. 178 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

- Arts. 1 a 9 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

- Arts. 9, 21 (aptdos. 1 y 2.d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

B) Legislación autonómica:

Arts. 213, 218, 219 y 225 y concordantes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana

- Arts. 2, 10, 26 a30 y disposición adicional tercera de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su resolución por la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, la competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2019/1443 de fecha 20 de junio de 2019.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de acuerdo:

Primero.- Conceder la licencia de obras de DERRIBO EN PLANTA PRODUCTIVA FRUSA (RC: 002040100YJ26C0001RJ, de acuerdo con lo dispuesto en el informe emitido por la Dirección General de Medio Natural (PNL'Albufera/iba Exp 096/19) y Evaluación Ambiental y con las siguientes determinaciones:

a) Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto de derribo presentado junto con la solicitud de derribo y a las normas de planeamiento vigentes.

b) En caso de instalación de andamios colgados, apoyados o fijos, con altura superior a 2,30 m deberá aportar Certificado de Montaje, Seguridad y Solidez del andamio, redactado y suscrito por técnico competente, así como visado por Colegio Profesional.

c) Cuando fuere necesario la ocupación de la vía pública o el corte de la calle para la ejecución de la obra, será necesario obtener la autorización municipal específica para ello.

d) En el caso de que las placas de fibrocemento existentes en la edificación contengan amianto, en cumplimiento del Real Decreto 396/2006, se deberá contar con empresa especializada para su retirada y posterior gestión, así como la necesaria autorización por parte del organismo autonómico competente.

5. Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos oportunos.

Tercero.- Aprobar la liquidación correspondiente al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, siendo el presupuesto de ejecución material de 15.773,27€. y dar traslado de la presente Resolución al Departamento de Gestión Tributaria, a los efectos oportunos."

Visto el informe favorable de la Arquitecta Municipal de fecha 12 de julio de 2019.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Conceder la licencia de obras de DERRIBO EN PLANTA PRODUCTIVA FRUSA (RC: 002040100YJ26C0001RJ, de acuerdo con lo dispuesto en el informe emitido por la Dirección General de Medio Natural (PNL'Albufera/iba Exp 096/19) y Evaluación Ambiental y con las siguientes determinaciones:

a) Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto de derribo presentado junto con la solicitud de derribo y a las normas de planeamiento vigentes.



b) En caso de instalación de andamios colgados, apoyados o fijos, con altura superior a 2,30 m deberá aportar Certificado de Montaje, Seguridad y Solidez del andamio, redactado y suscrito por técnico competente, así como visado por Colegio Profesional.

c) Cuando fuere necesario la ocupación de la vía pública o el corte de la calle para la ejecución de la obra, será necesario obtener la autorización municipal específica para ello.

d) En el caso de que las placas de fibrocemento existentes en la edificación contengan amianto, en cumplimiento del Real Decreto 396/2006, se deberá contar con empresa especializada para su retirada y posterior gestión, así como la necesaria autorización por parte del organismo autonómico competente.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos oportunos.

Tercero.- Aprobar la liquidación correspondiente al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, siendo el presupuesto de ejecución material de 15.773,27 euros y dar traslado de la presente Resolución al Departamento de Gestión Tributaria, a los efectos oportunos.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y veinte minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

El secretario,

Antonio Montiel Márquez

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen